Función Pública

Decreto 865 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 865 DE 2013

(Abril 29)

"Por el cual se designa al Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC) como Ãºnico organismo de acreditaciÃ³n y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el ordinal 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el artÃculo 3Â° de la Ley 155 de 1959 y el artÃculo 4Â° de la DecisiÃ³n Andina 376, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artÃculo 334 de la ConstituciÃ³n PolÃtica la direcciÃ³n general de la economÃa estÃ¡ a cargo del Estado, el cual por mandato legal puede intervenir en la produccIÃ³n, distribuciÃ³n, utilizaciÃ³n y consumo de los bienes con el fin de racionalizar la economÃa y lograr asÃ el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribuciÃ³n equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservaciÃ³n de un ambiente sano;

Que de conformidad con el inciso 1Â° del artÃculo 78 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, "*la ley regularÃ¡ el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, asÃ como la informaciÃ³n que debe suministrarse al pÃºblico en su comercializaciÃ³n*";

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artÃculo 3Â° de la Ley 155 de 1959, le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijaciÃ³n de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificaciÃ³n de los productos, materias primas y artÃculos o mercancÃas con miras a defender el interÃ©s de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que sobre la facultad del Gobierno Nacional para intervenir la economÃa, ha seÃ±alado el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de junio de dos mil cuatro (2004), Consejero Ponente doctor Camilo Arciniegas, que "*el mandato de intervenciÃ³n contenido en el artÃculo 3Â° de la Ley 155 de 1959 conserva plena vigencia pese al cambio constitucional pues las reglas sobre intervenciÃ³n del Estado contempladas en el artÃculo 32 de la ConstituciÃ³n Nacional de 1886, en esencia se mantienen en la regulaciÃ³n normativa prevista en la actual ConstituciÃ³n PolÃtica en sus artÃculos 333 y 334, en concordancia con el numeral 21 de su artÃculo 150, singularmente, en cuanto a la exigencia de ley previa con fundamento en la cual el Ejecutivo la ejerce respecto de "la produccIÃ³n, distribuciÃ³n, utilizaciÃ³n y consumo de los bienes" para "racionalizar la economÃa con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribuciÃ³n equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservaciÃ³n de un ambiente sano*";

Que adicionalmente, el Consejo de Estado ha destacado que "*el control de calidad de bienes y servicios tiene un fundamento constitucional mÃºltiple (artÃculos 78 y 334 en concordancia en el 150-21 C. P.) y que las competencias del ejecutivo y el legislativo en esta materia no son excluyentes sino concurrentes (artÃculos 2Â° y 113 de la ConstituciÃ³n PolÃtica)*";

Que de conformidad con lo establecido en el artÃculo 4Â° de la DecisiÃ³n Andina 376 de 1995, corresponde al organismo nacional de acreditaciÃ³n designado por el Gobierno Nacional coordinar la actividad de acreditaciÃ³n para todos los productos y servicios que se produzcan y se comercialicen en Colombia;

Que el Subsistema Nacional de la Calidad hace parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad creado por el Decreto nÃºmero 2828 de 2006 con el fin de impulsar la calidad y competitividad de los bienes y servicios;

Que el Decreto nÃºmero 210 de 2003 establece en su artÃculo 2Â° numeral 4 que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular las polÃticas para la regulaciÃ³n del mercado, la normalizaciÃ³n, evaluaciÃ³n de la conformidad, calidad, promociÃ³n de la competencia, protecciÃ³n del consumidor y propiedad industrial;

Que la libre competencia y la libertad econÃ³mica que reconocen los artÃculos 333 y 334 de la ConstituciÃ³n PolÃtica no son absolutas, sino que deben ejercerse dentro de los lÃmites del bien comÃºn;

Que sobre la interpretaciÃ³n de los artÃculos 333 y 334 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el Consejo de Estado en la ya citada sentencia resaltÃ³ que "*La garantÃa de la libertad econÃ³mica y de la libre empresa en modo alguno impide a las autoridades ejercer sus competencias de regulaciÃ³n normativa ni establecer restricciones en defensa del interÃ©s superior de los consumidores, pues su exacto alcance obliga a interpretarlas sistemÃ¡ticamente con todas las normas constitucionales con que coexisten y con sus desarrollos legales, lo que significa que su efectividad no puede lograrse a expensas de otras instituciones de rango constitucional. La libertad no tiene el alcance de sustraer a los actores econÃ³micos de los controles constitucional y legalmente establecidos*";

Que en la sentencia anteriormente citada, el Consejo de Estado se pronunciÃ³ en su momento sobre la constitucionalidad del Decreto nÃºmero 2269 de 1993, que incluye las actividades de acreditaciÃ³n, y en este sentido seÃ±alÃ³ que: "*...la fijaciÃ³n del Sistema Nacional de NormalizaciÃ³n, CertificaciÃ³n y MetrologÃa con miras a Â«promover en los mercados la seguridad, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidoresÂ» (artÃculo 1Â°), lejos de desconocer la libertad econÃ³mica y la libre competencia, es cabal expresiÃ³n de los lÃmites y condicionamientos constitucionales que al ejercicio de los derechos econÃ³micos imponen la protecciÃ³n del interÃ©s general, la prevalencia del bien comÃºn y la protecciÃ³n de los consumidores*";

Que la acreditaciÃ³n tiene entre otras la finalidad de dar confianza a los consumidores y demÃ¡s agentes del mercado respecto de los resultados de la evaluaciÃ³n de la conformidad de los requisitos previstos en reglamentos tÃ©cnicos, normas de obligatorio cumplimiento y demÃ¡s referentes normativos y en tal virtud, es un interÃ©s legÃtimo del Estado regular estas actividades;

Que en razÃ³n de lo anterior y con el objetivo de preservar el bien comÃºn y los derechos de los consumidores, es interÃ©s del Gobierno Nacional regular y fijar lÃmites y condicionamientos a las actividades que comprenden la evaluaciÃ³n de la conformidad de requisitos previstos en reglamentos tÃ©cnicos, normas de cumplimiento obligatorio y demÃ¡s referentes normativos de cumplimiento voluntario,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Â°. *Objeto.* DesÃgnese al Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC), como Ãºnico organismo nacional de acreditaciÃ³n que de manera exclusiva ejercerÃ¡ y coordinarÃ¡ las funciones previstas en el Decreto nÃºmero 2269 de 1993 y en el Decreto nÃºmero 4738 de 2008.

PARÃGRAFO TRANSITORIO. Los organismos de evaluaciÃ³n de la conformidad que hubieren sido acreditados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad por entidades diferentes al Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC) y que deseen seguir prestando los servicios de evaluaciÃ³n de la conformidad, deberÃ¡n adelantar la correspondiente acreditaciÃ³n con el Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC) y deberÃ¡n ingresar al programa de seguimiento y vigilancia establecido por esa entidad.

Para tal fin, los organismos de evaluaciÃ³n de la conformidad interesados deberÃ¡n presentar la solicitud de acreditaciÃ³n al Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC), dentro de los 30 dÃas siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. La inobservancia de esta obligaciÃ³n acarrearÃ¡ la pÃ©rdida automÃ¡tica de la acreditaciÃ³n que hubieren obtenido de otras entidades de acreditaciÃ³n distintas al Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC) en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Dentro de los 60 dÃas siguientes al momento de la solicitud referida en el inciso anterior, el Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC) deberÃ¡ programar y efectuar la visita de seguimiento correspondiente.

ARTÃCULO 2Â°. *Otras entidades con facultades de acreditaciÃ³n.* Las entidades a las que el Gobierno Nacional o una autoridad pÃºblica les hubiere conferido facultades legales de acreditaciÃ³n, continuarÃ¡n realizando esta actividad en coordinaciÃ³n con el Organismo Nacional de AcreditaciÃ³n de Colombia (ONAC).

El parÃ¡grafo transitorio del artÃculo 1Â° de este decreto, no serÃ¡ aplicable a aquellos organismos de evaluaciÃ³n de la conformidad que en los tÃ©rminos del presente artÃculo hubieren sido acreditados por entidades pÃºblicas facultadas legalmente para cumplir funciones de acreditaciÃ³n.

ARTÃCULO 3Â°. *EvaluaciÃ³n de la conformidad en procesos de contrataciÃ³n estatal.* Los organismos de evaluaciÃ³n de la conformidad que evalÃºen la conformidad en los procesos de contrataciÃ³n estatal estarÃ¡n sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los mismos tÃ©rminos y condiciones establecidos en el Decreto nÃºmero 2269 del 1993 y la Ley 1480 de 2011.

ARTÃCULO 4Â°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicaciÃ³n, deroga los artÃculos 3Â°, 4Â° y 5Â° del Decreto nÃºmero 2124 de 2012, el artÃculo 6Â° del Decreto nÃºmero 4738 de 2008 y las demÃ¡s normas que le sean contrarias.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a los 29 dÃas del mes de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

SERGIO DÃ□AZ GRANADOS GUIDA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 48776. 29 de abril de 2013.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 09:02:39